

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de octubre de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo único.—Los artículos setenta y dos, setenta y cuatro y setenta y cinco del Reglamento de Armas y Explosivos, de veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, quedan redactados en los siguientes términos:

«Artículo setenta y dos.—La fabricación de armas cortas se autorizará únicamente a aquellos fabricantes que se obliguen a realizar los trabajos de montaje y acabado de piezas dentro de un mismo proceso de fabricación y en una planta industrial de perímetro cerrado.

Las piezas de que se componga cada arma habrán de ser construidas dentro de dicho perímetro cerrado. Permitiéndose, no obstante, la fabricación fuera de él de tornillería, muelles, armazones en estado de forja y piezas en estado de semielaborado, para lo que deberán los establecimientos que a ello se dediquen tener autorización expresa de la Dirección General de la Guardia Civil, en la que conste el fabricante a que destinan tales productos, quedando sometidos a la intervención de este Reglamento en lo que a su fabricación se refiere.

Las fábricas de armas cortas sólo tendrán en su poder las armas en curso de fabricación, y las terminadas que se calculen constituyen la posible venta de un mes.

El número de estas últimas, como máximo, llegará a quinientas pistolas calibre nueve milímetros largo, quinientas calibre nueve milímetros corto y cien de cada uno de los demás calibres.

Las armas terminadas se guardarán a presencia de la Intervención de Armas en una cámara fuerte habilitada al efecto, que reunirá las debidas condiciones de seguridad, a juicio de la Inspección e Intervención de Armas, y sobre las que están en curso de fabricación adelantada y en condiciones de hacer fuego será ejercida por la Intervención de Armas una vigilancia estrecha.

La cámara fuerte tendrá dos llaves diferentes, una de las cuales estará en poder del Interventor de Armas, y la otra, de la persona de la fábrica autorizada para ello.

La apertura y cierre de la cámara se efectuará a presencia del Interventor y del representante de la fábrica.

Las armas terminadas que excedan de las cifras fijadas anteriormente serán transportadas al Parque de Artillería que designe la Dirección General de Industria y Material en el cual quedarán depositadas.

La extracción de armas del Parque se hará a medida que las necesidades de las fábricas lo requieran, mediante petición de cada una, por intermedio y con el visto bueno de la Inspección de Armas, a la Dirección General de Industria y Material, por ser este Organismo el encargado de la fiscalización e intervención de las armas dentro del Parque.

Al mismo tiempo que se autoriza por la Dirección General de Industria y Material la salida de las armas del Parque correspondiente se dará cuenta a la Dirección General de la Guardia Civil.

Para la circulación entre los Parques y Fábricas se cumplimentará lo dispuesto en este Reglamento.

Cartuchería.—Las fábricas de armas cortas sólo podrán tener en su poder la cartuchería siguiente:

a) Las fábricas que cuenten con cartuchería de procedencia extranjera podrán disponer de un pequeño «stock» para atender a posibles ventas, que no sobrepasará de mil cartuchos de cada calibre.

b) La cartuchería necesaria para las pruebas de las armas que fabrique durante dos meses, con un promedio de ocho cartuchos por arma y mes.

c) La cartuchería que exceda de las cifras anteriormente citadas será transportada al Parque de Artillería que designe la Dirección General de Industria y Material.

d) Para la extracción de cartuchería de los Parques, así como para la circulación de la misma, se seguirán iguales normas que para las pistolas.»

«Artículo setenta y cuatro.—Las fábricas que se dediquen a forjar armazones y a construir piezas semielaboradas tendrán sus distintos troqueles y matrices clasificados numéricamente y estarán obligadas a dar previo aviso, por escrito, a las Intervenciones de Armas del día y hora en que realicen aquellas operaciones, pudiendo dichas intervenciones nombrar un representante para presenciarlas cuando lo estimen conveniente.»

«Artículo setenta y cinco.—No se permite la construcción de armazones más que por el procedimiento de forja o aquellos

otros procesos de fabricación que sean previamente aprobados por la Dirección General de Industria y Material del Ministerio del Ejército.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de octubre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

ORDEN de 21 de octubre de 1967 por la que se incluye en el Reglamento de Dietas y Viáticos de los Funcionarios Públicos a dos Cuerpos Especiales del Ministerio del Aire.

Excelentísimo señor:

En uso de la facultad de dictar normas complementarias que le otorga el artículo 31 del Reglamento de Dietas y Viáticos de los Funcionarios Públicos y a propuesta del Ministerio del Aire,

Esta Presidencia del Gobierno acuerda incluir en el cuarto grupo del anexo de dicho Reglamento a los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos Especiales de Controladores de la Circulación Aérea y de Oficiales de Aeropuertos creados, respectivamente, por las Leyes 91 y 92/1966, de 28 de diciembre.

Lo comunico a V. E. a los procedentes efectos.

Dios guarde a V. E.

Madrid, 21 de octubre de 1967.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Aire.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

TEXTO del Acuerdo hispano-francés, concluido el 22 de febrero de 1967, relativo a la creación en La Tour de Carol-Enveitg, en territorio francés, de una oficina de controles nacionales yuxtapuestos.

La Embajada de España saluda atentamente al Ministerio de Negocios Extranjeros y se complace en acusar recibo de su nota verbal de fecha 15 de junio por la cual ese Ministerio le hace saber, refiriéndose al artículo 2, párrafo 2, del Convenio franco-español de 7 de julio de 1965 relativo a las oficinas de controles nacionales yuxtapuestos y de controles en ruta, que el Gobierno francés ha tenido conocimiento del Acuerdo relativo a la creación de la estación de La Tour de Carol-Enveitg, en territorio francés, de una oficina de controles yuxtapuestos.

Este Acuerdo, elaborado por la Comisión Mixta prevista por el artículo 26 del Convenio mencionado, y concluido el 22 de febrero de 1967, dice lo siguiente:

ARTÍCULO 1

Se crea en Enveitg, en territorio francés, en la estación de La Tour de Carol-Enveitg, una oficina de controles nacionales yuxtapuestos.

Los controles españoles y franceses de entrada y salida relativos al tráfico de viajeros (personas, capitales, muestras comerciales, objetos y efectos personales y pequeñas cantidades de mercancías transportadas por los viajeros) se efectuarán en esta oficina.

ARTÍCULO 2

1. La zona prevista en el artículo 3, párrafo 1, del Convenio está delimitada según los dos planos anejos al presente Acuerdo y que son parte integrante del mismo.

2. Esta zona comprende:

— las instalaciones de control (pasillo de circulación, mostrador para equipajes, oficina de la policía y de la aduana española) y las instalaciones de la RENFE (vestibulo de viajeros, taquilla de billetes, sala de equipajes) habilitadas en el anejo del edificio de via-

jeros y reservadas exclusivamente a los servicios españoles.

- la sección de andén, de 86 metros de longitud total, que se extiende delante de esos locales y se prolonga a lo largo y más allá del edificio hacia el Norte.
- el conjunto de las secciones correspondientes a las dos vías férreas españolas hasta una línea imaginaria situada a un metro y paralela al raíl exterior de la vía más alejada del andén.
- los trenes de viajeros en el recorrido comprendido entre la frontera y la oficina y la sección de vía sobre la que circulen.

3. Los límites de esta zona, señalados en los planos por una línea azul, están materializados:

- por las paredes, tabiques y puertas condenadas que delimitan las instalaciones reservadas a los servicios españoles y por la verja que separa los dos pasillos enfrente de las oficinas de la policía española y de la policía francesa.
- por la verja que impide el acceso a la sección de andén descrita más arriba y por su prolongación imaginaria hasta un punto situado a un metro más allá del raíl exterior de la vía férrea española más alejada.
- por el enrejado que sigue el andén en la alineación del edificio anejo de viajeros.
- por el enrejado, perpendicular al anterior y del que constituye la parte final, y por su prolongación imaginaria hasta un punto situado a un metro más allá del raíl exterior de la vía férrea española más alejada del edificio.
- una línea imaginaria de longitud de 86 metros situada a un metro más allá del raíl exterior de esta vía férrea.

ARTÍCULO 3

Para la aplicación del artículo 4, párrafo 1, del Convenio la oficina española instalada en la zona estará adscrita al municipio de Puigcerdá.

ARTÍCULO 4

1. Las personas que trabajan en la zona deberán estar en posesión de una «autorización de acceso» expedida conjuntamente por los servicios de policía de los dos países, previo acuerdo de los servicios de aduanas.

Se podrá retirar la autorización de acceso a las personas que sean declaradas culpables de infracción de los preceptos legales reglamentarios y administrativos de uno y otro de los dos Estados relativos al control.

2. Las disposiciones del párrafo anterior no se aplicarán a los empleados de la SNCF y de la RENFE ni a los agentes de aduanas y sus empleados que entren en la zona a título profesional.

ARTÍCULO 5

El Administrador principal de la Aduana española de Port-Bou y el Comisario principal de Policía, Jefe provincial de Girona, de una parte.

El Director regional de Aduanas de Perpiñán y el Comisario principal de Policía, Jefe del sector fronterizo de los Pirineos Orientales, con residencia en Perpiñán, de otra parte, fijarán de común acuerdo los detalles del desarrollo de las operaciones de control, dentro del límite de las disposiciones previstas en el artículo 5 del Convenio.

Las medidas de urgencia para resolver las dificultades que surjan en el momento del control se adoptarán de común acuerdo por los funcionarios de mayor categoría de la policía y de la aduana españolas y de la policía y aduana francesas de servicio en la oficina.

ARTÍCULO 6

Después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, las Administraciones de los dos Estados se pondrán de acuerdo en el momento oportuno sobre la aplicación de las disposiciones previstas por el artículo 16, número 2, párrafo 2, del Convenio.

ARTÍCULO 7

El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del canje de notas diplomáticas.

Podrá ser denunciado por cada una de las dos partes, con aviso previo de seis meses.

La denuncia surtirá efecto desde el primer día del mes siguiente a la fecha de vencimiento del aviso previo.

La Embajada de España tiene la honra de participar al Ministerio de Negocios Extranjeros que el Gobierno español aprueba las disposiciones de este Acuerdo.

En estas condiciones la citada nota del Ministerio de Negocios Extranjeros y la presente de esta Embajada supone, según el artículo 2, párrafo 2, del Convenio de 7 de julio de 1965, la conformidad de los Gobiernos español y francés del Acuerdo concluido el 22 de febrero de 1967, relativo a la creación en la estación de La Tour de Carol-Enveitg, en territorio francés, de una oficina de controles yuxtapuestos.

El Gobierno español se muestra igualmente conforme para que este Acuerdo entre en vigor el 1 de julio de 1967.—París, 15 de junio de 1967.

Certifico: Que la presente nota concuerda fielmente con la que en su día fué enviada al Ministerio de Negocios Extranjeros francés.—Madrid, 5 de octubre de 1967.—El Subsecretario de Asuntos Exteriores, Germán Burriel.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 2532/1967, de 11 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento del Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación.

El artículo cuarenta y cinco de la Ley ciento veintidós/mil novecientos sesenta y dos, de veinticuatro de diciembre, sobre Uso y Circulación de Vehículos de Motor, creó el Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación, y por Decreto-ley dieciocho/mil novecientos sesenta y cuatro, de tres de octubre, fué estructurado como Organismo autónomo, incluido en el artículo segundo de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, regulando al propio tiempo las funciones del Organismo, la composición de su Consejo Rector y fijando normas generales sobre su funcionamiento.

A fin de completar las normas generales de las citadas disposiciones, se hace necesario proceder al desarrollo reglamentario de las mismas, regulando las diversas facetas que abarca la normal actividad del Organismo, satisfaciendo así la necesidad que la práctica ha puesto de manifiesto de manera evidente.

En su virtud, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de septiembre de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el adjunto Reglamento para aplicación del Decreto-ley dieciocho/mil novecientos sesenta y cuatro, de tres de octubre, por el que se organiza el Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de octubre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

REGLAMENTO DEL FONDO NACIONAL DE GARANTIA DE RIESGOS DE LA CIRCULACION

CAPITULO PRIMERO

Personalidad y objeto

Artículo 1.º El Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación es un Organismo autónomo, adscrito al Ministerio de Hacienda a través de la Dirección General de Seguros e incluido en los artículos 2.º y 5.º, apartado D), de la Ley de 26 de diciembre de 1958.

Art. 2.º Corresponden al Fondo Nacional de Garantía las siguientes funciones:

1.º Las que le atribuye la Ley de Uso y Circulación de Vehículos de Motor.